



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0422/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Luis Altagracia Creales y compartes, contra la Sentencia núm. 223, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 223, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Josefina Creales García, Bienvenido Creales Melo, Clara Anacaona Creales Melo, Glenys Reveca Aurelia García Creales, Denis Domingo Creales Guerrero, Rafael Creales Guerrero, Bienvenido Julio Creales Ruiz, Felipa del Socorro Creales, Aida María Creales de Mota, Carmen Altagracia Creales Guerrero y Eddy Dolores E. Creales Peña.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, señor Luis Altagracia Creales y compartes, interpusieron un recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia, por entender que le fueron violados sus derechos fundamentales, especialmente el “derecho de propiedad”. El indicado recurso fue incoado mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Acto núm. 315-2014, del nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014), instrumentado por la ministerial María del Lourdes Castillo Lemoine, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Montecristi.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Josefina Creales García y compartes, Sucesores de Domingo C. Creales, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 18 de junio de 2008, en relación a la Parcela núm. 6, Distrito Catastral núm. 20, Municipio Montecristi;

Segundo: Compensa las costas.

Los fundamentos dados por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia fueron los siguientes:

Considerando que las recurrentes proponen en su recurso de casación contra la decisión recurrida los siguientes medios: “Primer Medio: Insuficiencia de motivos; Segundo Medio: Falta de ponderación y mal apreciación de los hechos; Tercer Medio: Violación de los artículos 140 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras.

Considerando que respecto al primer alegato que se transcribe anteriormente, se advierte, contrario a lo aducido por los recurrentes, que el tribunal no solo sustentó su decisión sobre lo establecido en el texto legal cuya violación indica, sino que también la corte a-quo aplicó e indica en su decisión otros textos.

Considerando que de las motivaciones dadas por la Corte a-qua, las cuales se transcriben anteriormente, comprobamos, que la valoración de los hechos dada por la Corte a-qua en el caso de que se trata, ha sido correcta, ya que se demostró que el fenecido señor Domingo Créales no tenía posesión material sobre la Parcela objeto en litis, que su posesión era teórica, la cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es menos efectiva para adquirir derechos que la primera; que la material era ostentada por los causantes de los accionantes en revisión.

Considerando que se constata del estudio de los motivos dados por la Corte a-qua, que los actuales recurridos depositaron por ante el Tribunal a-quo pruebas que justificaron sus pretensiones, las cuales aunque el Tribunal a-quo no las enuncia, si tuvo a bien ponderarlas y complementarlas con las medidas celebradas, entre ellas, comparecencia de partes e informativos testimoniales, de donde se dedujo que el beneficiario del saneamiento nunca ocupó la indicada parcela durante la instrucción del proceso, lo que conlleva que el medio examinado sea rechazado.

Considerando que, por el estudio de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar que la Corte a-qua hizo una correcta de los hechos y dio motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, sin incurrir en las violaciones denunciadas en los medios que han sido examinados, por lo que procede rechazarlos por improcedentes y mal fundados, así como el recurso de casación de que se trata.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente pretende que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar dicha pretensión, alega lo siguiente:

a. *Que como se podrá verificar, por un lado, el nuevo saneamiento se ventilo con una ley derogada, conforme el artículo 123 de la ley 108-05, y por otra lado, ni por el Tribunal Superior de Tierras ni la Suprema Corte de Justicia, acataron lo que disponen los artículos citados de la Constitución de la República ni el mismo 123*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la ley 108-05, que de igual manera, la Suprema Corte fue apoderada de un Recurso de casación, no lo fue de un saneamiento, razón por la cual, estaba limitada, por su naturaleza, a verificar si la ley fue bien o mal aplicada, no si Domingo C. Créales, tenía o no la posesión del inmueble, en el caso, la ley fue mal aplicada, ya que se ventilo un saneamiento con una ley derogada, la 1542, y eso la Suprema Corte de Justicia no lo tomo en cuenta ni lo valoro en su justa dimensión.

b. *Que la Suprema Corte de Justicia, lo que tenía que valorar, no era si había o no posesión material del inmueble, sino, que al momento del Tribunal Superior de Tierras, conocer de una acción de revisión por causa de fraude, si se violaron los requisitos consignados en la ley, para de esa manera determinar si se mantenía o no el derecho de propiedad legalmente adquirido y amparo en la Constitución de la República, como lo es el caso de los sucesores de Domingo C, Créales Morcelo, ese era el deber y la obligación de la Suprema Corte de Justicia, para evitar que se vulnerara ese derecho de propiedad consignado en nuestra constitución.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos, señor Héctor Rafael Aracena y compartes, no depositaron escrito de defensa a pesar de que el recurso de revisión constitucional les fue notificado el nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014), según el Acto núm. 315-2014, instrumentado por la ministerial María del Lourdes Castillo Lemoine, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Montecristi.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 223, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012), recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
2. Acto núm. 315-2014, del nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014), instrumentado por la ministerial María del Lourdes Castillo Lemoine, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Montecristi.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos que forman el expediente y los alegatos de las partes, de lo que se trata es de una litis sobre derechos registrados respecto de la Parcela núm. 6, del Distrito Catastral núm. 20, del municipio y provincia Montecristi, sitio de Los Brazos, que tiene una extensión superficial de cuatrocientos veintisiete (427) hectáreas, noventa y tres (93) áreas y treinta y siete (37) centiáreas. Dicha litis fue decidida mediante la Sentencia núm. 3, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el doce (12) de junio de mil novecientos cuarenta y tres (1943). Según consta en la referida sentencia, el indicado inmueble fue registrado en beneficio del señor Domingo C. Creales.

La indicada decisión fue objeto de dos recursos de revisión por causa de fraude, los cuales fueron interpuestos ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por la señora Rosa Marcelina Vargas, el primero, y por el señor Federico Jerez Toribio y compartes, el segundo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ambos recursos se decidieron, según sentencia dictada el dieciocho (18) de junio de dos mil ocho (2008), en la cual consta que el primero fue declarado inadmisibile, en razón de que no se observaron las reglas procesales que rigen la materia; el segundo fue acogido y, en consecuencia, se anuló la sentencia objeto de los recursos de revisión por causa de fraude. Igualmente, se ordenó la cancelación del Registro núm. 2006-0086, del nueve (9) de marzo de dos mil seis (2006), que ordenó el registro del derecho de propiedad de la referida parcela a favor de Domingo C. Creales. En virtud de la misma decisión se canceló el Certificado de Título núm. 30, expedido por el registrador de títulos de Montecristi el veinte (20) de julio de dos mil seis (2006), en beneficio del señor Domingo C. Creales y, finalmente, se ordenó la celebración de un nuevo saneamiento.

La sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte fue recurrida en casación ante la Tercera sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia. Dicho recurso fue rechazado, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso es inadmisibile por las razones que se indican a continuación:

- a. Mediante la sentencia recurrida en casación se ordenó la celebración de un nuevo saneamiento y, dado el hecho de que la indicada sentencia fue confirmada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, el indicado saneamiento está pendiente de realizarse.
- b. En este orden, el conflicto que nos ocupa no ha sido resuelto de manera definitiva y, en consecuencia, el Poder Judicial no se ha desapoderado, eventualidad en la cual este tribunal ha establecido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile. En efecto, en la Sentencia TC/00130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), estableció:

En tal virtud, para conocer del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) A los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobrarsearse” hasta que se decida el mismo; (iii) La solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.

c. El criterio jurisprudencial expuesto en el párrafo anterior es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, ya que el mismo fue previsto por el constituyente con la finalidad de proteger los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, condición que no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie. En tal sentido, procede reiterar el criterio jurisprudencial desarrollado en la indicada sentencia TC/00130/13.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Magarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Luis Altagracia Creales y compartes, contra la Sentencia núm. 223, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Luis Altagracia Creales y compartes; y a la parte recurrida, señor Héctor Rafael Aracena y compartes.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario